

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se informa que mediante auto de data anterior, el Despacho dispuso requerir a las partes en este proceso para que manifestaran si tiene conocimiento si se ha iniciado juicio de sucesión del señor JAIME URIBE OCAMPO, frente a lo cual la apoderada del señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ manifestó al Despacho que procedió a revisar en la página de la rama judicial y en las Notarías (1ª a 5ª) de Manizales, encontrando que no se ha iniciado juicio de sucesión del señor URIBE OCAMPO.

En dicha providencia también se dispuso abstenerse de tramitar la demanda ejecutiva instaurada por el liquidador LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ, hasta tanto se obtuviera la información solicitada por el Despacho.

-El despacho dispuso inadmitir la solicitud de ejecución formulada por el señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ.

--La apoderada del liquidador LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ dentro del término concedido, remite escrito por el cual aduce que teniendo en cuenta el fallecimiento del señor JAIME URIBE OCAMPO, la parte pasiva de la litis de la solicitud de ejecución que impetra serán los señores JAIME EDUARDO Y CAROLINA URIBE BERNAL -hijos del señor JAIME URIBE OCAMPO y herederos indeterminados de este. Así mismo manifestó que no ha podido establecer otros acreedores dentro del proceso de concordato, y solo tuvo conocimiento que los hijos del deudor compraron las diferentes acreencias concordatarias, sin embargo no tiene prueba de ello. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Cds., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2012)

Se decide a continuación sobre la solicitud de ejecución presentada por el señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, quien fungió como liquidador dentro del proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA del señor JAIME URIBE OCAMPO (F) radicado bajo el número 17001310300619990036100, por las sumas de dinero que le fueron fijadas por el despacho como honorarios definitivos de su gestión, por auto del 18 de diciembre de 2019, en el monto de \$140.770.220.

El pago de la anterior suma de dinero se dispuso a cargo del concordado señor JAIME URIBE OCAMPO, el cual falleció según Registro Civil de defunción que obra en el expediente, por lo que la solicitud de ejecución se formula frente a los herederos determinados de aquel señores JAIME EDUARDO Y CAROLINA URIBE BERNAL, y contra sus herederos indeterminados.

También manifestó la parte ejecutante que procedió a revisar en la página de la rama judicial y en las Notarías (1ª a 5ª) de Manizales, encontrando que no se ha iniciado juicio de sucesión del señor URIBE OCAMPO.

CONSIDERACIONES

1-) En el presente juicio la obligación pretendida se deriva de la providencia del día 18 de diciembre de 2019, por la cual se dispuso aprobar las cuentas finales rendidas por el liquidador LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ dentro del proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA del señor JAIME URIBE OCAMPO (F), y en consecuencia, y en consecuencia se fijó como honorarios definitivos de su gestión, la suma de \$140.770.220.

2-) Resulta pertinente citar los Art. 305 y 306 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

3. La solicitud de ejecución se basa en la condena al pago de honorarios definitivos fijados en favor del liquidador, señalados dentro de proceso de liquidación obligatoria del señor JAIME URIBE OCAMPO (F). Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma transliterada dispone que el ejecutivo para reclamar acreencias contenidas en decisiones judiciales, se adelantan ante el mismo juez de conocimiento, el suscrito avocará el conocimiento de la presente.

4. De otro lado, el pago de los referidos honorarios se encontraban a cargo del señor JAIME URIBE OCAMPO, el cual falleció de conformidad con Registro Civil de Defunción que obra en el cartulario. De cara a lo anterior, la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, y ante la manifestación de no haberse iniciado proceso de sucesión del señor URIBE OCAMPO, solicita se libre mandamiento de pago contra los señores JAIME EDUARDO Y CAROLINA URIBE BERNAL, en calidad de hijos y herederos determinados de aquel, y así mismo contra sus herederos indeterminados.

5. La providencia referida en contentiva de una obligación clara, expresa y exigible en favor del señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ, por lo cual en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P, se libraré orden de pago de la forma como se considera legal.

6. La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse a los demandados determinados de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio, y así mismo que deberán realizarse las afirmaciones ordenadas en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 CGP, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JAIME URIBE OCAMPO en los términos del artículo 108 CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora MARÍA DOLLY RIVERA RAMÍREZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 351.600 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva, formulada a través de apoderado por el señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ contra los señores JAIME EDUARDO Y CAROLINA URIBE BERNAL, en calidad de hijos y herederos determinados del señor JAIME URIBE OCAMPO, y así mismo contra los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, en favor del señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ y contra los señores JAIME EDUARDO Y CAROLINA URIBE BERNAL, en calidad de hijos y herederos determinados del señor JAIME URIBE OCAMPO, y así mismo contra los herederos indeterminados de este, por las siguientes sumas de dinero:

Título ejecutivo: Providencia judicial se fijación de honorarios

- A)** Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE \$140.770.220, por concepto de capital.
- B)** Por los intereses de mora que se han causado sobre la suma de dinero relacionada en el literal A, desde el día 16 de enero de 2020, día en que se hizo exigible la obligación (el auto base del recaudo ejecutivo data de diciembre 18 de 2019 y se notificó por ESTADO el día 19 del mismo mes y año cobrando ejecutoria el día 15 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada, que dispone del siguiente término que se empezará a contar simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia:

- A.** Cinco (5) días para pagar los capitales que se le cobran y sus intereses
- B.** Diez (10) días para formular excepciones que crea tener a su favor en

la defensa de sus intereses en esta Litis.

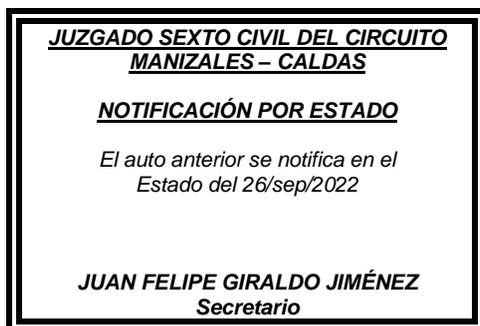
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de la forma y en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente (Arts. 291, 306 y 442 C. G. P; art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JAIME URIBE OCAMPO en los términos del artículo 108 CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MARÍA DOLLY RIVERA RAMÍREZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 351.600 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227b8bf876edb923d3ce32d2364b15dd48bf323ca6fd31e30ae4f4c2b781493**

Documento generado en 23/09/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>